

Licencia Creative Commons (CC BY-NC 4.0)

Artículos Científicos

DOI: <https://doi.org/10.25009/uvs.vi19.3077>

El agua en territorios indígenas: Su significación jurídica-cultural en las comunidades Indígenas

Water in Indigenous Territories: Its Legal-Cultural Significance in Communities Indigenous

Irvin Uriel López-Bonilla ^a | Carlos Ariel Ayala-Maldonado ^b
Josefa Cruz-Vázquez ^c

Recibido: 16 de enero de 2025.

Aceptado: 21 de marzo de 2025.

^a Universidad Veracruzana. Xalapa, México. Contacto: irvlopez@uv.mx | ORCID: 0000-0003-0324-0854

^b Universidad Veracruzana. Xalapa, México. Contacto: carlosarielmaldonado@outlook.com | ORCID: 0009-0000-5161-3462 *Autor para correspondencia.

^c Universidad Veracruzana. Xalapa, México. Contacto: cruzvazquezjosefa1@gmail.com | ORCID: 0009-0005-5667-0622

Cómo citar:

López-Bonilla, I. U., Ayala-Maldonado, C. A. y Cruz-Vázquez, J. (2025). El agua en territorios indígenas: Su significación jurídica-cultural en las comunidades Indígenas. *UVserva*, (19), 191-208. <https://doi.org/10.25009/uvs.vi19.3077>

Resumen: El acceso al agua en los territorios indígenas es esencial para garantizar los derechos humanos de los pueblos originarios y la preservación de los recursos naturales. Este derecho adquiere una dimensión particular en el contexto indígena, pues está vinculado con la cultura, la identidad y la espiritualidad de estas comunidades. Sin embargo, enfrenta constantes amenazas derivadas de la explotación y contaminación de los recursos hídricos. El derecho al agua implica un acceso suficiente, seguro y asequible, pero en territorios indígenas requiere una interpretación intercultural, pues es clave para su supervivencia física y cultural. Este artículo analiza la importancia del acceso al agua desde una perspectiva jurídica y cultural, aplicando una metodología cualitativa basada en análisis documental y enfoque hermenéutico. Se emplean estudios especializados, revisión normativa y análisis jurisprudencial para evaluar su impacto en comunidades indígenas, promoviendo un enfoque integral que respete su cosmovisión y derechos colectivos.

Palabras clave: Derechos humanos; pueblos indígenas; territorios ancestrales; agua como derecho; cosmovisión.

Abstract: *Access to water in Indigenous territories is essential for guaranteeing the human rights of Indigenous peoples and preserving natural resources. This right takes on a particular dimension in the Indigenous context, as it is closely linked to the culture, identity, and spirituality of these communities. However, it faces constant threats from the exploitation and contamination of water resources. The right to water entails sufficient, safe, and affordable access, but in Indigenous territories, it requires an intercultural interpretation, as it is key to their physical and cultural survival. This article examines the significance of water access from a legal and cultural perspective, applying a qualitative methodology based on documentary analysis and a hermeneutic approach. Specialized studies, legal framework reviews, and jurisprudential analysis are used to assess its impact on Indigenous communities, promoting a comprehensive approach that respects their worldview and collective rights.*

Keywords: *Human rights, indigenous peoples, ancestral territories, water as a right and worldview.*

Introducción

Los pueblos indígenas han enfrentado históricamente procesos de discriminación y exclusión que han puesto en riesgo su reconocimiento como sujetos plenos de derecho. Estas comunidades cuentan con una gran riqueza en términos culturales y de diversidad de ecosistemas debido a la protección y relación que mantienen con la naturaleza dentro de cada cultura, estas poblaciones han sostenido una lucha constante por la defensa de sus territorios y recursos naturales debido a la explotación indiscriminada de sus recursos, así como la contaminación de sus aguas a raíz de la falta de protección de este derecho de manera integral. Entre los derechos fundamentales

por lo que ellos luchan se encuentra el acceso y la gestión de los recursos hídricos, ya que es un elemento importante no solo para la subsistencia de la comunidad, sino también por ser un elemento esencial para la preservación de la cultura e identidad, así como la cosmogonía de las poblaciones indígenas.

A pesar de los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas en el marco normativo nacional, así como en instrumentos internacionales, las comunidades indígenas sufren de una vulneración sistemática, derivado tanto de la omisión o negligencia de los actores estatales, así como la presión ejercida por intereses privados. Esta situación evidencia no solo la insuficiencia de la aplicación efectiva de las leyes existentes, sino también la carencia de una perspectiva integral que reconozca y valore la conexión intrínseca que mantiene los pueblos indígenas con su entorno.

El presente artículo aborda el derecho al agua en territorios indígenas desde un enfoque integral, considerando su relevancia legal y cultural. Se examina cómo el agua, más allá de ser un recurso material, constituye un elemento central en la cosmovisión, identidad y espiritualidad de estas comunidades. Para ello, el texto se estructura en tres apartados principales. En el primero, se explora el marco normativo que reconoce los derechos de los pueblos indígenas en México, destacando su carácter pluricultural y el papel de las normas internacionales ratificadas por el Estado mexicano, exponiendo la importancia de las comunidades indígenas, así como las razones por las que se considera poblaciones vulnerables. El segundo apartado analiza la importancia de la protección del territorio y los recursos naturales, en este apartado se invocan referencias a jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) que han sido clave en la defensa de estas garantías. Finalmente, el tercer apartado profundiza en el valor simbólico y espiritual del agua para los pueblos indígenas, subrayando la necesidad de una visión intercultural que enriquezca el análisis jurídico sobre este derecho.

De esta manera, el artículo propone un enfoque multidimensional para comprender las demandas de las comunidades indígenas en torno al agua. Este enfoque integra dimensiones jurídica, cultural, ambiental y social, permitiendo analizar el agua no solo como un recurso vital, sino también como un derecho humano, un elemento central en la cosmovisión indígena y un factor determinante para la supervivencia comunitaria. A través del análisis normativo, jurisprudencial y cultural, se destaca la interconexión entre estos aspectos, subrayando la importancia de adoptar una perspectiva integral que garantice el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

1. Las comunidades indígenas como grupos de atención prioritaria en el sistema normativo de México

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina ([CEPAL], 2014), actualmente se cuentan con 826 pueblos indígenas en América Latina, con una población aproximada de 58 millones de personas y se estima que otros 200 viven en aislamiento completo, destacando el incremento demográfico de esta población en los últimos años. Estos pueblos representan una gran diversidad demográfica, social

territorial y política desde comunidades en aislamiento voluntario hasta aquellas integradas en grandes ciudades, sin embargo, estos grupos siguen enfrentando desafíos significativos relacionados con la pobreza, discriminación y acceso desigual de los derechos fundamentales.

La CEPAL destaca que México es uno de los países de la región con mayor diversidad demográfica en los pueblos indígenas mostrándose como un país plurinacional posicionándose en el tercer país con un aumento significativo de su población ya que se reconocen oficialmente 68 agrupaciones lingüísticas que representan la diversidad cultural y lingüística de este país.

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la CEPAL estiman que, en México, hay 16,933,283 habitantes indígenas, lo que representa el 15.1% de la población total del país (International Work Group for Indigenous Affairs [IWGIA], 2023). Además, se han registrado oficialmente 68 agrupaciones lingüísticas con más de 68 lenguas y 364 variaciones dialectales, lo que evidencia la riqueza cultural de la nación.

Este panorama también resalta un fenómeno relevante: la autoadscripción indígena. Cada vez más personas se identifican como indígenas debido a un proceso de revalorización cultural y a la reivindicación del derecho a la autodeterminación. De acuerdo con el INEGI (2022), en México existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas.

En el pasado, muchas familias no se identificaban como indígenas abiertamente debido al estigma social, sin embargo, con los datos anteriormente señalados se puede plantear que en México las personas están mostrando una resistencia y valoración de sus orígenes que derivan a la exigencia de sus derechos tanto individuales como colectivos.

Los pueblos indígenas son considerados un grupo de atención prioritaria en el sistema normativo mexicano debido a su historia de discriminación, exclusión y vulnerabilidad. A pesar de ser los habitantes originarios del territorio, la colonización los despojó de sus tierras, recursos y autonomía. Sus sistemas políticos, sociales y culturales fueron vistos como inferiores, lo que los convirtió en sujetos subordinados y los excluyó de las decisiones políticas y económicas, iniciando un proceso de marginación. A lo largo de los siglos, muchas comunidades indígenas resistieron estas condiciones a pesar de los múltiples desafíos que enfrentaron. Sin embargo, su reconocimiento legal fue lento y estuvo marcado por siglos de exclusión y falta de visibilidad en las políticas públicas. Aunque existieron figuras legales como las "Repúblicas de Indios", estas fueron diseñadas más para facilitar el control colonial que para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, reforzando así su subordinación al Estado.

Es necesario destacar que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas ha tenido un avance significativo en el sistema jurídico mexicano, ya que el 28 de enero de 1992 con la reforma constitucional, México se reconoció como un país pluricultural y a sus pueblos indígenas, estableciéndolo en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta reforma fue importante para dar inicio a la exigencia de derechos de los pueblos indígenas donde se logró concretar en la reforma constitucional del 2001 dando el reconocimiento

formal de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a diversos derechos como a la autonomía, la libre determinación, la cultura y a sus sistemas normativos estableciéndolo en el artículo 2 de la CPEUM.

Es importante enfatizar que las comunidades indígenas son colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales integrada por personas con una identidad étnica específica, que cuentan con propias formas de vida, organización, formas de concebir el mundo, culturas, idiomas y sistemas normativos propios, situadas en diferentes regiones del mundo.

En México, estos grupos cuentan con un reconocimiento legal a nivel nacional establecido en el artículo 2 de la CPEUM señalando que el país mexicano se reconoce como un país pluricultural y multicultural sustentada principalmente en sus pueblos indígenas, identificados como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella, además de concebir el valor del agua de diferente a lo materialista como se explica a continuación:

En este sentido, más allá de la perspectiva capitalista en donde la naturaleza cobra valor solo cuando es explotada, para los pueblos originarios tiene un valor en sí misma por lo que representa para la vida; posee también un valor simbólico cultural por las representaciones colectivas sobre el territorio, por los símbolos que estos pueblos han configurado a través del tiempo y expresado por medio de prácticas culturales, mitos, vínculos con la naturaleza, memoria colectiva, pertenencia étnica, lenguaje, fronteras simbólicas, lugares sagrados y topónimos, entre otros aspectos. (IWGIA, 2024, p. 413).

La CPEUM define en su artículo segundo que “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”

De acuerdo con el *Diccionario* (2014) de la Real Academia Española [RAE], el término indígena “proviene del latín indígena, y este de indu en, dentro; y gena, que ha nacido, originario”. Es decir, originario de un país o territorio del que se trata, sin embargo, también se alude a personas que forma parte de un pueblo que se asentó en un país, territorio y que conserva su identidad y cultura tradicional.

El término "comunidad indígena" ha resonado ampliamente en contextos legales, sociales y culturales, y ha sido objeto de debate, ya que existen diversas denominaciones como "pueblos autóctonos", "pueblos originarios", "pueblos tribales" o "pueblos nativos".

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes publicado en (OIT, 2003) da una definición estableciéndolo en su artículo 1:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras

estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El reconocimiento de la diversidad de denominaciones de los pueblos indígenas refleja tanto percepciones externas como internas dentro de estas comunidades. Este reconocimiento no se reduce a un mero cambio terminológico, sino que establece una base esencial para garantizar sus derechos en los marcos legales nacionales e internacionales. En México, esta evolución se ha manifestado no solo en el lenguaje, sino también en la adopción de importantes normas y tratados internacionales dirigidos a la protección de sus derechos colectivos, territoriales y culturales.

A lo largo del tiempo, México ha suscrito diversos acuerdos internacionales con el propósito de fortalecer la progresividad de los derechos de los pueblos originarios, especialmente debido a su histórica situación de vulnerabilidad. Uno de los instrumentos más relevantes es la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que entró en vigor en el país desde el 20 de marzo de 1975. Su objetivo ha sido erradicar la discriminación estructural contra estas comunidades, promoviendo la igualdad de oportunidades y consolidando el compromiso del Estado mexicano con la equidad y la no discriminación.

Otro tratado clave en la defensa de los derechos humanos y culturales es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, junto con el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor identificado como el Protocolo de San Salvador. México ratificó ambos en 1981 con ciertas declaraciones interpretativas y reservas. Aunque estos instrumentos no se enfocan exclusivamente en los pueblos indígenas, han resultado fundamentales en la protección de sus derechos, en especial en lo concerniente a la propiedad comunal de tierras y recursos naturales. La jurisprudencia de la CoIDH ha sido decisiva en la defensa de estas comunidades, logrando que sus derechos sean reconocidos y protegidos en casos emblemáticos.

Asimismo, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificados por México en 1981, han contribuido al reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos originarios. Estos acuerdos han sido esenciales para garantizar su autodeterminación y el acceso a los recursos necesarios para su desarrollo cultural y económico.

Un hito significativo en la consolidación de los derechos indígenas en México fue la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en 1990, vigente desde el 16 de septiembre de 1991. Este tratado ha sido determinante en la defensa de sus derechos, al establecer garantías para la consulta previa, el respeto a sus tradiciones y la preservación de sus territorios, elementos indispensables para salvaguardar su identidad y autonomía.

Además, en 2007, México adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo primero establece que estas comunidades, tanto de forma colectiva como individual, tienen derecho al pleno disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales. Guiado por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, este documento reconoce la igualdad de los pueblos indígenas con otras comunidades y la necesidad de respetar sus estructuras sociales,

políticas, jurídicas y culturales. Aunque no es vinculante, ha sido clave para reforzar la protección de sus derechos en el ámbito internacional.

En 2016, México ratificó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, marcando un avance significativo en la promoción y salvaguarda de estos derechos en el continente. Con ello, el Estado reafirmó su compromiso con la implementación de políticas que garanticen su acceso a la justicia, el respeto a su identidad cultural y el reconocimiento de su autonomía en la toma de decisiones que afectan sus territorios y formas de vida.

Estos avances demuestran que el reconocimiento de los pueblos indígenas en México no se ha limitado a un cambio terminológico, sino que ha estado acompañado de la adopción de tratados internacionales que buscan garantizar sus derechos en distintos ámbitos. Sin embargo, la implementación efectiva de estos compromisos sigue siendo un desafío, ya que persiste una brecha entre el reconocimiento legal y la realidad cotidiana de estas comunidades. La construcción de un marco de protección eficaz requiere no solo compromisos internacionales, sino también acciones concretas para materializar sus derechos en la práctica.

Todos estos instrumentos jurídicos han impulsado el progreso de los derechos colectivos y han permitido que las personas descendientes de poblaciones originarias accedan a los derechos que les han sido reconocidos. No obstante, en la normativa interna de México, la aplicación de estos mecanismos sigue enfrentando retos y, en muchos casos, su implementación resulta insuficiente para garantizar la plena equidad de los pueblos indígenas. En Latinoamérica, estos tratados han desempeñado un papel crucial, siendo los más citados en la resolución de conflictos relacionados con estas comunidades.

La CoIDH ha atendido numerosos casos vinculados con los derechos de los pueblos indígenas, destacando controversias sobre la tenencia de la tierra, el medio ambiente y la cultura. Ha emitido sentencias que han establecido precedentes importantes, como el Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus Miembros Vs. Honduras (2023), en el que responsabilizó a Honduras por la vulneración del derecho a la propiedad colectiva de esta comunidad. Estas resoluciones han sido fundamentales para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en la región.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto casos clave para las comunidades indígenas, promoviendo la salvaguarda de sus derechos humanos y culturales. Los temas más recurrentes han sido el acceso a la tierra, la consulta previa y la preservación de la cultura, destacando decisiones que han sentado importantes precedentes. Un ejemplo relevante es el Amparo Directo 11/2015 (2017), en el que la Primera Sala de la SCJN reconoció a una comunidad indígena la prescripción adquisitiva de un predio que poseía antes de la creación del Estado mexicano. Este fallo aplicó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos relacionados con personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el control de convencionalidad.

Otro caso emblemático es el Amparo en Revisión 631/2012, relativo a la tribu Yaqui y las afectaciones a su derecho a la consulta debido a la construcción del Acueducto Independencia. En esta resolución, la SCJN consideró los derechos indígenas reconocidos en el artículo 2° constitucional y los compromisos internacionales

adquiridos por México. Este fallo ha sido clave en la protección de los derechos colectivos y el acceso a los recursos naturales en territorios indígenas.

El reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido fundamental para la resolución de estos casos. Asimismo, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos indígenas ha resultado una herramienta valiosa. Aunque no es obligatorio, proporciona directrices claras para garantizar el respeto y la protección de los derechos de estas comunidades, permitiendo a los juzgadores adoptar un enfoque intercultural en la valoración de cada caso.

Sin embargo, las comunidades indígenas enfrentan múltiples barreras para acceder a la justicia. Una de las principales dificultades es el derecho a contar con un intérprete traductor, garantizado en el artículo 2° fracción VIII de la CPEUM. Además, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que sus lenguas tienen la misma validez que el español en el acceso a la justicia. No obstante, la escasez de intérpretes periciales representa un obstáculo significativo en los procesos judiciales, afectando la comprensión de los procedimientos y limitando el ejercicio pleno de sus derechos.

Por ello, garantizar el acceso a intérpretes especializados y defensores con conocimiento de la lengua y cultura indígenas es esencial para asegurar juicios justos. Un caso emblemático es el de Inés Fernández Ortega vs. México (2009), donde las barreras lingüísticas dificultaron su acceso a la justicia, evidenciando la necesidad de fortalecer estos derechos en el sistema judicial. Como se detalla en el texto citado:

La Comisión, en su informe de Fondo sobre el caso de las Hermanas Gonzáles Pérez, destacó que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres víctimas de tortura se agravó por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores, y de las demás autoridades intervinientes, y además por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos. De igual forma en este caso, Inés Fernández Ortega tuvo que concurrir a las autoridades siempre acompañada de personas que hablaran español y pudieran transmitir sus denuncias, reclamos y pretensiones a los funcionarios. (Caso de Inés Fernandez Ortega vs Estados Unidos Mexicanos, 2009, párr.178).

Dentro de la sentencia se logró visibilizar que el Estado mexicano no cuenta con personal especializado que de atención de delitos desde la lengua indígena a pesar de que en el país mexicano reconoce que las lenguas indígenas tienen la misma validez que el español, para ello también retomo la sentencia del caso de la Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala tal como se describe en el siguiente extracto que:

... “el acceso a la justicia que imparte el Estado es muy difícil para los pueblos indígenas, dada la distancia geográfica y las particularidades lingüísticas. Los tribunales en general los reciben en español y, aunque hay servicios de interpretación, no se prevé con suficiente atención la intervención de los traductores. Además, la diferencia entre cosmovisiones hace profundamente difícil esa interpretación”. Aunado a ello, algunos operadores de justicia reproducen comportamientos y prácticas de tipo discriminatorio y racista hacia miembros de pueblos indígenas, lo cual funciona como un potente factor de inhibición de búsqueda de justicia por parte de estos pueblos. Incluso, los costos de tramitación de un proceso y la contratación de un abogado que represente sus intereses, les empuja a desistir de obtener justicia en un determinado asunto. (Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones, 2004, párr. 189)

Derivado de múltiples factores, el acceso a la justicia para los pueblos indígenas se torna complejo, ya que el sistema judicial opera en español y bajo una lógica jurídica ajena a su cultura. Esta situación se agrava aún más cuando se trata del derecho al agua desde un enfoque cosmogónico, pues el marco legal no solo resulta inaccesible por razones de idioma y recursos, sino que tampoco reconoce la visión integral y sagrada que los pueblos indígenas tienen sobre los recursos hídricos y su relación con la tierra y el territorio como elementos esenciales.

El acceso a la justicia en temas territoriales y del agua debería analizarse desde un enfoque interseccional que permita identificar cómo diversas formas de discriminación y desventaja se entrecruzan y agravan la situación. Factores como el monolingüismo, la falta de recursos económicos y el aislamiento geográfico se suman a la discriminación étnica y la exclusión cultural, evidenciando así la desvalorización de la concepción indígena de los recursos naturales, como el agua. Esto provoca que sus demandas no sean respetadas ni valoradas adecuadamente.

2. La protección del territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas mexicanas

Uno de los temas más importantes es el territorio y los recursos naturales, dado que para los pueblos indígenas estas no se ven de manera aislada, por ello la necesidad de su protección, al ser un aspecto crucial tanto para la preservación de sus prácticas culturales, así como la conservación de medio en el que habitan y se desarrollan. Además de que el territorio no es vista solo en forma material sino como un elemento fundamental para la obtención de los recursos naturales y el vínculo estrecho y sagrado que mantienen con su entorno natural se ve reflejado en sus prácticas culturales en la preservación y el cuidado del medio ambiente. A pesar del reconocimiento en las leyes internacionales e internas del país mexicano, la aplicación y el acceso a las mismas sigue siendo un gran obstáculo para proteger sus tierras y sus recursos.

Es importante señalar que el territorio, la tierra y los recursos naturales son conceptos diferentes pero que se interrelacionan cuando se habla de los derechos de los pueblos indígenas, ya que estas no pueden verse de manera aislada ya que la afectación de uno genera el daño de otro, por lo cual es importante señalar que cada uno cumplen con roles específicos en las culturas indígenas.

De acuerdo con el diccionario de la RAE “la tierra” es la porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región o provincia, lo cual significa una porción de superficie que ocupa un espacio determinado. Sin embargo, para los pueblos originarios, la tierra no solo un espacio geográfico sino un lugar que tiene significado cultural y espiritual. La tierra incluye no solo el suelo sino también los ecosistemas que lo habitan, como bosques, ríos y montañas, las cuales algunas son consideradas sagradas en las culturas mexicanas, tal como se desarrolla en el párrafo siguiente:

Visto así el asunto del territorio, son claras las diferencias que se encuentran con la tierra, que no pasa de ser la porción de un espacio geográfico con determinadas medidas, que pertenece a alguien, sea particular o colectivamente y que sirve para cultivarla y producir alimentos, para

habitar o para construir una zona urbana que dé beneficios comunes a quienes en ella habitan. La propiedad de la tierra sí excluye la injerencia de terceros porque su fin es la satisfacción de las necesidades de los propietarios. (López-Bárceñas, 2002, p.126).

El territorio se refiere a un área geográfica que incluye la tierra y los recursos naturales, así como las relaciones sociales, culturales y políticas que se desarrollan en esta área. Sin embargo, para los pueblos indígenas el territorio es el espacio en la que pueden desarrollar sus derechos, prácticas tradicionales, culturales y modos de vida. Donde incluye un sentido de pertenencia de identidad que sobrepasa el uso físico, ya que incluye su historia, cosmovisión y sus relaciones comunitarias, como lo expresa el extracto de la siguiente cita:

Mucha gente no entiende esto y, cuando se plantea la demanda del reconocimiento de los territorios indígenas, se piensa que se quieren formar muchos Estados indígenas dentro del territorio mexicano, que los indígenas piden se les entregue en propiedad más tierra de la que actualmente tienen, o bien que quieren dejar de formar parte del país. La confusión surge por identificar al territorio como una extensión de tierra mucho más grande que la detentada por un grupo humano como propiedad, cuando en realidad es el espacio donde ese grupo humano puede libremente practicar y desarrollar su cultura sin que nadie pueda interferir ni prohibírsele, salvo el caso en que no se respeten las normas de convivencia que ellos mismos se han comprometido a respetar, como sería el caso de la observancia de la Constitución Política y los derechos humanos, para lo cual es importante que aquélla se ajuste a la realidad. (López-Bárceñas, 2002, pp. 125-126)

Como se menciona en la cita anterior la exigencia del territorio no es la extensión mayor de tierras, sino el respeto de la propiedad colectiva que poseen y en la que siempre han utilizado para el desarrollo y la preservación de su cultura e identidad, así como el ejercicio de la autonomía y libre determinación. El territorio es un el espacio en la que se ejercen derechos colectivos y en que se preservan sus sistemas normativos, la identidad cultural así como la organización social, el territorio no solo es la tierra habitada sino se integra por elementos esenciales como los recursos naturales, los cuerpos de agua y los sitios sagrados en donde hacen posible el derecho a la autonomía y a la libre determinación que han sido reconocidos por la legislación mexicana y en tratados internacionales como el convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas. Este reconocimiento implica la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos territoriales de los pueblos indígenas incluyendo el derecho a la consulta libre, previa e informada ante algún proyecto que se quiera realizar en territorios indígenas.

Pese al reconocimiento del artículo 2º fracción VIII y IX de la CPEUM establece lo siguiente:

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden

a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Estos recursos naturales tienen un significado complejo y profundamente arraigado para los pueblos originarios, la relación que mantienen con su territorio y con sus elementos naturales es fundamental para su identidad cultural, por ello el derecho a la consulta es indispensable en estas áreas por la relación que mantienen con la naturaleza y el impacto que pueden generar tanto a nivel cultural como ambiental, la SCJN expone lo siguiente con relación al derecho a la consulta:

En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas. (SCJN. Tesis: 2a. XXVII/2016; 10a.)

La falta de valoración del significado del territorio y la tierra para los pueblos indígenas, así como la ausencia de un seguimiento adecuado en las consultas previas a proyectos de desarrollo en estas áreas, ha generado explotación y daños ambientales. Esto ocurre especialmente cuando no se implementa un plan de desarrollo sostenible, lo que puede provocar el agotamiento de recursos no renovables y afectar la transmisión de conocimientos ancestrales a las futuras generaciones, debilitando la identidad indígena en relación con su entorno natural, como se expresa en el siguiente párrafo:

Debido a que en la práctica los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios no se respetan, prevalece la sobreexplotación de los recursos naturales en México, lo cual ha derivado en un daño ambiental. El cambio climático y el fenómeno de ebullición son los efectos actuales de una larga historia de explotación de la naturaleza, además de las migraciones y moviidades asociadas a los mismos. De igual manera, los recursos naturales se encuentran en constante amenaza, lo que pone en riesgo a la humanidad. La responsabilidad de este deterioro recae en las transnacionales y los grupos hegemónicos que las respaldan, quienes no solo explotan indiscriminadamente el medio ambiente, sino que también vulneran los derechos de las generaciones futuras. (IWGIA, 2024, p. 416).

Como bien se ha señalado el territorio siempre está conectado con la tierra y los recursos naturales, ya que en el reconocimiento territorial se debe valorar los recursos estratégicos y no estratégicos con el fin de respetar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales que consideran indispensables para su cultura, su autonomía y su subsistencia, que ayudara a mediar la relación de sus territorios y el Estado principalmente cuando se traten de recursos estratégicos nacionales, es por ello que se retoma lo que externa el Dr. Francisco López-Bárceñas que:

Otro problema que presenta el reconocimiento de los territorios indígenas es la situación en que quedarán los recursos naturales en ellos localizados. Para resolverlo hay que distinguir en ellos dos tipos: los que son estratégicos para el desarrollo nacional y los que no lo son. Los primeros, indudablemente, deben mantenerse como propiedad del Estado, pero para su explotación será necesario que se ponga de acuerdo con los pueblos indígenas involucrados, fijando las condiciones en que se hará, tomando las medidas necesarias para evitar los perjuicios que por ello se les pudieran ocasionar, y si no fuera posible, las actividades para repararlos de alguna manera; además deberán establecerse los beneficios a que los pueblos indígenas se harían acreedores. Los que no son estratégicos deben entregarse en propiedad a dichos pueblos, al igual que la tierra, reconociéndoles el derecho de administrarlos, usarlos, conservarlos y explotarlos, según su propia cultura y sus particulares intereses, teniendo como único límite que no hagan mal uso de ellos en perjuicio del resto de la sociedad. Esto es claro y no debería generar tanta polémica; sólo razones económicas de no muy claros intereses se oponen a esta solución que es la más racional de cuantas se pudieran encontrar. Además de que es un derecho de los beneficiarios y el Estado sólo debe reconocerlo (López-Bárceñas, 2002, p. 127).

Como bien se establece, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México está respaldado en la CPEUM, la cual reconoce su derecho a la autonomía y a ser consultados en asuntos que afecten sus derechos colectivos. Este derecho también está protegido por tratados internacionales de los que México es parte, lo que implica la obligación de garantizar su aplicación. La consulta permite que los pueblos indígenas conozcan, participen y tomen decisiones respecto a proyectos que impacten sus territorios.

No obstante, en la práctica, este derecho suele ser vulnerado, y los marcos legales no se respetan de manera adecuada. Con frecuencia, los procesos de consulta son superficiales o inadecuados, lo que constituye una grave violación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, el siguiente párrafo citado expresa que:

Éste es, a grandes rasgos, el contenido del Convenio 169 de la OIT en materia de territorios, tierras y recursos naturales, que, a pesar de ser plenamente válido, muchas veces no es aplicable por desconocimiento, por insuficiencias del propio sistema jurídico o por contradicciones reales o aparentes con la legislación nacional. Por ejemplo, cuando se quiere hacer valer ante alguna autoridad, es difícil demostrar cuando son tierras indígenas porque la Ley Agraria sólo ampara tierras ejidales y comunales. Por otro lado, algunos afirman que las tierras comunales son las indígenas, pero esto no es cierto en todos los casos porque existe régimen de tenencia comunal en poblaciones no indígenas, existen tierras ejidales que pertenecen a indígenas y muchas otras modalidades de tenencia que desmienten aquella afirmación. Independientemente de que la Constitución federal regula separadamente tierras ejidales y comunales, por un lado, y tierras indígenas, por otro (López-Bárceñas, 2002, p.139).

La propiedad comunal es fundamental, ya que representa un espacio de uso común. Sin embargo, la problemática relacionada con los recursos hídricos y otros recursos naturales en tierras indígenas no ejidales es aún más compleja, debido a que no todas las comunidades cuentan con documentos formales que delimiten con precisión sus territorios comunales.

A pesar de ello, instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho de los pueblos indígenas sobre los territorios que

tradicionalmente han ocupado. En este contexto, resulta relevante analizar un caso resuelto por la CoIDH, donde se establece lo siguiente:

Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (Comunidad Mayagna Away Tigni Vs Nicaragua, sentencia. Fondos, Reparaciones y Costas, 2001)

La aplicación de esta jurisprudencia por la CoIDH ha sido de gran importancia al reconocerse los derechos territoriales donde se integran los elementos culturales y espirituales que mantienen los indígenas con la tierra.

3. Significación del agua en los territorios indígenas

El derecho al agua es un derecho humano establecido en la CPEUM en su artículo 4, párrafo sexto, que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico. Al tratarse de comunidades indígenas, este derecho se relaciona con lo establecido en el artículo 2, apartado A, de la misma CPEUM, en su fracción IX, al uso y disfrute preferentemente de los recursos naturales que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas que establece la CPEUM.

En los territorios indígenas de México, el agua es uno de los recursos naturales más esenciales tanto para la supervivencia humana como el significado cultural que posee. Este recurso es utilizado para la subsistencia, la agricultura, ganadería, pesca y es utilizado en ceremonias tradicionales, terapias de sanación, en donde el agua, junto con otros elementos que brinda la naturaleza, es mezclada para curaciones de enfermedades de filiación cultural, que son enfermedades que se originan o que están profundamente influenciadas por factores culturales y que éstas sólo pueden ser tratadas dentro de las comunidades, ya que su manifestación y comprensión están ligados a la cosmovisión, creencias y prácticas de las culturas indígenas. De esta forma, al agua se le puede ser asignada distantes representaciones identitarias desde la comunidad.

No obstante, lo establecido en la CPEUM y los instrumentos internacionales, es importante señalar la distinción entre el *derecho humano al agua* (artículo 4) y las *concesiones de derechos de agua* (artículo 27). En México, a pesar de la narrativa constitucional y de los instrumentos internacionales, muchos actores, agencias y usuarios han acumulado concesiones de derechos de agua, de extracción minera, y de aprovechamiento forestal, entre otros bienes naturales, en tierras y territorios

habitados por pueblos y comunidades indígenas. Esto ha generado importantes tensiones respecto al acceso y control de estos recursos, como se da a conocer en el siguiente párrafo, donde se destaca que:

Actualmente, se han revalorado los conocimientos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales, así como su cosmovisión en relación con la naturaleza; siendo que históricamente se han enfrentado a una situación de negación del reconocimiento social. Organismos intergubernamentales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), destacan en el Informe del Relator Especial sobre los Derechos humanos de los pueblos indígenas el derecho y el goce al agua potable y al saneamiento (ONU, 2022), las aportaciones de las culturas ancestrales y proponen una perspectiva desde la gestión del agua, a partir de reconocer el valor de las cosmovisiones y los conocimientos de los pueblos originarios para su cuidado y conservación, por la importancia que tiene para la vida. Su uso incluye también prácticas médicas como las terapias de sanación (por ejemplo, la hidroterapia de temazcales y el uso de las aguas termales), en donde las mujeres utilizan este recurso natural para el cuidado de la vida (García, 2024, pp. 115-116).

En las cosmovisiones indígenas de nuestro país, el agua ocupa un lugar fundamental, pues es considerada una fuente de vida y un elemento sagrado para muchas culturas. No solo se percibe como un recurso natural, sino también como un ser vivo, una deidad que debe ser respetada, protegida y honrada.

Cada cultura tiene su propia cosmovisión, pero todas comparten una relación de reciprocidad entre las personas y el entorno. Esta conexión se expresa a través de rituales y ceremonias realizadas en torno al agua, ya sea para pedir lluvia en tiempos de sequía o como símbolo de gratitud. Como se expone en el siguiente párrafo:

Es en este contexto, en que mayormente se ha reconocido la importancia de la cosmovisión y de los conocimientos milenarios de los pueblos originarios del mundo, acerca de la diversidad biológica y cultural. En México y en el caso de los recursos hídricos, por su importancia para la vida, los pueblos originarios los relacionan con aspectos mágicoreligiosos, como sucede con los totonacas, donde a Aktsiní, se le identifica como el Dios del Agua, deidad que, según su cosmovisión: «ocupa un lugar importante junto con el Sol. Se dice que este Dios tiene poder sobre las aguas de los arroyos, lagos, manantiales, pozos y el mar. También se le identifica como una deidad peligrosa, pues representa a la tempestad o al huracán» Esta acción de sacralizar los recursos naturales ha determinado una forma de relación con la naturaleza, basada en el respeto, que dista de aquella que se establece en el marco de los proyectos de «desarrollo». Así, como recurso simbólico, el agua es considerada un elemento sagrado, los huicholes, por ejemplo, la utilizan en sus rituales: «el agua procedente de las cuevas, ríos y lagos, santuarios de las deidades, es considerada como la esencia misma de los dioses y por ello es empleada en todas sus ceremonias durante los ciclos de temporadas de secas y lluvias» ...; por el gran valor que representa para la vida es un elemento fundamental en la cosmovisión de la población originaria. (pp. 116-117)

No obstante, al reconocimiento legal al uso de los recursos naturales de los pueblos indígenas en México, muchos de los recursos son sobreexplotados cuando hay un interés económico de por medio, esto no solo pasa en México sino en toda Latinoamérica en donde el derecho al agua tiene un valor intrínseco que han tenido violaciones de Derechos humanos, por lo cual han recurrido a un litigio estratégico. Varios casos han sido resueltos por la CoIDH que han mostrado la importancia de la cosmovisión, la cultura en relación con los recursos naturales en territorios indígenas,

así como el concepto de bienes como algo de valor para estos grupos que engloba lo material e inmaterial, uno de los primeros casos resueltos por la CoIDH por violaciones a derechos humanos relacionados con el Agua fue el (Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005) que destacó por la recuperación de las tierras ancestrales por un desplazamiento forzado, quienes se situaron en precariedad por falta de recursos esenciales como el agua que era vital para la supervivencia de los habitantes de esta comunidad, así como para mantener sus prácticas tradicionales y modos de vida por lo que se planteó lo siguiente:

La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana”. (p.79)

Esta sentencia marcó un precedente importante en los derechos territoriales y culturales de los pueblos indígenas, al destacar su vínculo con los recursos naturales esenciales, como el agua, y con su identidad cultural.

El valor del agua en las comunidades originarias forma parte de un conocimiento y una creencia heredada de sus ancestros, los cuales deben ser garantizados como un derecho fundamental. Sin embargo, en múltiples ocasiones, este recurso natural se ha visto afectado, lo que hace necesario que las demandas de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales, como el agua, cuenten con una protección especial. En este sentido, los Estados deben adoptar medidas para salvaguardar los territorios indígenas y sus recursos naturales, como lo estableció la CoIDH en la Sentencia del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina:

... La Corte concuerda con el Comité DESC en cuanto a que, en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados “deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho”, inclusive, entre otros, “los pueblos indígenas”. En ese sentido, deben velar porque “el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”, así como que “las comunidades nómadas... tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales”. (Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondos y Reparaciones y Costas., 2020, p.222)

En la sentencia anterior la CoIDH destacó que se debe proporcionar el acceso seguro y continuo del agua, en calidad y suficiencia, también se determinó que esta

guarda relación con el derecho a un medio ambiente sano, donde se reconoce que el agua no solo debe mantener la salud física sino también de prácticas espirituales.

5. Conclusión

El derecho al agua en los territorios indígenas trasciende su dimensión material, convirtiéndose en un componente esencial de la identidad, cosmovisión y espiritualidad de estas comunidades. Esta relación simbólica con el agua no sólo refleja una necesidad básica de supervivencia, sino que también es un pilar fundamental de los derechos culturales y colectivos de los pueblos indígenas. Sin embargo, la protección efectiva de este derecho enfrenta importantes desafíos, ya que, a pesar de los avances normativos tanto en México como en el ámbito internacional, la realidad demuestra que los derechos de estas comunidades continúan siendo vulnerados debido a la insuficiente aplicación de las disposiciones legales existentes y a la falta de mecanismos que aseguren el respeto a la pluralidad cultural.

Es contradictoria la relación entre el marco normativo, que reconoce los derechos de los pueblos indígenas, y la implementación práctica, que sigue siendo deficiente. Ello conlleva serias responsabilidades en materia del aseguramiento del derecho de las comunidades a que sus elementos identitarios sean asegurados para garantizar su existencia.

En este sentido, la legislación en materia de derechos humanos, como el derecho al agua, ha avanzado en la teoría, pero la falta de medidas eficaces de implementación, control y sanción perpetúa su vulneración. Así, la visión intercultural en la que se debe basar la protección del derecho al agua sigue siendo un desafío, ante la ejecución de acciones que comprometen las cosmovisiones de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones políticas, lo que limita la eficacia de las políticas públicas dirigidas a ellos. Es imperativo reforzar el marco normativo y garantizar su cumplimiento, pero también es necesario incorporar una dimensión cultural y jurídica que permita reconocer la importancia espiritual y simbólica del agua para las comunidades indígenas.

Este enfoque amerita sobrepasar la línea de la entrega de recursos, pues representa incluso una invasión hegemónica y una usurpación en la definición de las necesidades y soluciones de las comunidades. En cambio, se requiere una política horizontal, pensada a partir de las autodefiniciones que las comunidades y pueblos indígenas hagan sobre sus problemas, para anclar una verdadera reparación histórica en la que éstos sean el centro de las decisiones. En materia de agua, la recepción de los beneficios del acceso al agua, sugiere el abandono de una visión de recurso hídrico, sino elemento identitario de los pueblos y, en esa medida, se focalice su derecho a decidir sobre su gestión y uso de manera autónoma.

En este contexto, el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, reforzando su compromiso con la protección de los pueblos indígenas. Esto implica no solo cumplir con los compromisos legales, sino también establecer mecanismos efectivos de

monitoreo y sanción que aseguren el respeto de los derechos territoriales y de los recursos naturales.

Por lo tanto, se requiere fomentar un diálogo intercultural más profundo y constante, que no solo visibilice las necesidades específicas de las comunidades indígenas, sino que también impulse políticas públicas que logren armonizar el desarrollo sostenible con el respeto a su cosmovisión. Este proceso debe ser inclusivo, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas en todas las fases de la toma de decisiones sobre el manejo del agua.

De esta forma, la garantía del derecho al agua para los pueblos indígenas es un desafío multidimensional que requiere una respuesta integral. Solo mediante la convergencia de esfuerzos jurídicos, políticos y culturales será posible consolidar una protección efectiva de este derecho. Así, se podrá honrar el legado y la dignidad de las comunidades indígenas como pilares de la diversidad y riqueza cultural de México, contribuyendo al fortalecimiento de la justicia social y el respeto pleno de los derechos humanos.

Referencias

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL].** (2014). *Los pueblos Indígenas en América Latina: avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*. Naciones Unidas y CEPAL. <https://tinyurl.com/4kzncn2k>
- Comunidad Garífuna De San Juan y sus Miembros vs. Honduras.** (2023). *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Serie C No. 496. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://tinyurl.com/ycekub2n>
- Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay.** (2005). *Fondos, reparaciones y costas*. Sentencia, Serie C No. 125. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://tinyurl.com/8pehye>
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.** (2001). *Sentencia, fondo, reparaciones y costas*. Serie C No. 79. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://tinyurl.com/5ytu2cnz>
- Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina.** (2020). *Fondos, reparaciones y costas*. Sentencia, Serie C No. 400. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://tinyurl.com/ncj468cd>
- García, C. S.** (2024). *La Población Indígena Mexicana y Los Recursos Hídricos Frente al Cambio Climático*. En M. Cabezas-Vicente, *Justicia ambiental y climática: visiones interdisciplinarias desde los derechos humanos* (pp. 113-124). Universidad de Salamanca.
- Inés Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos.** (2009). *Sentencia*, 12.580. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://tinyurl.com/3ak7ypy6>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI].** (2022). *Estadísticas a Propósito Del Día Internacional De Los Pueblos Indígenas*. INEGI. <https://tinyurl.com/2djvrtfd>

- International** Work Group for Indigenous Affairs [IWGIA]. (2024). *El Mundo Indígena 2024* (38 ed). IWGIA. <https://tinyurl.com/y4rzcvbk>
- López-Bárceñas**, F. L. (2002). Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Masacre** Plan de Sánchez vs. Guatemala. (2004). *Reparaciones*. Serie C No. 116. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://tinyurl.com/5awn4ykh>
- Organización** Internacional del Trabajo [OIT]. (2003). *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales em Países Independientes*. OIT
- Real** Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.). RAE.